

RESUELTO EL CONFLICTO SOBRE LA EMISIÓN DE RESÚMENES DE FÚTBOL

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia ratificando el pronunciamiento de la Audiencia Nacional sobre la correcta interpretación del artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en relación a la emisión de resúmenes deportivos.

El mencionado artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19. El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

2. El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general para la sociedad.

3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

La cuantía de la compensación económica será fijada mediante acuerdo de las partes. En caso de discrepancia sobre dicha cuantía corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas.

5. En el supuesto de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo.

La controversia interpretativa se circunscribe al apartado 3, tras establecer la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en septiembre de 2015 que las televisiones sólo podrían emitir los resúmenes en los programas regulares de información general "hasta un máximo de 90 segundos en total de imágenes de juego por cada día de cada jornada".

Tras la denuncia de Mediaset, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó medidas cautelares y para garantizar la presencia del operador en los recintos deportivos y en enero de 2016 dictó resolución estableciendo que la LNFP debía garantizar a Mediaset el poder emitir resúmenes de 90 segundos de cada partido individualmente considerado, durante las 24 horas posteriores a la finalización del partido y en dos informativos de carácter general.

La audiencia nacional confirmó la resolución de la CNMC que ahora ha ratificado el Tribunal Supremo. Éste considera que si los 90 segundos se refiriesen a la totalidad de los partidos de cada día de la jornada ello sería insuficiente para garantizar un mínimo de información al público, teniendo en cuenta además la relevancia social de esta actividad.

El TS considera que la resolución de la CNMC se ajusta a los criterios interpretativos de la Directiva europea incorporada por la Ley General de la Comunicación Audiovisual tal y como han sido establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y recuerda que tanto su doctrina como la del Tribunal Constitucional dan prioridad al derecho a la información, y a la información de calidad, sobre los eventos de interés general por encima de los derechos de retransmisión, entendiendo que en este caso no resultan afectados los derechos de propiedad y libertad de empresa recogidos en los artículos 33 y 38 de la Constitución.